



AFILIADA A:

- FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociación)
- CONCACAF (Confederación de Fútbol)
- UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)



TRIBUNAL DE ARBITRAJE "A" DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE FUTBOL: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día seis de marzo de dos mil veinte. –

El presente Proceso Deportivo de Controversia a la estabilidad contractual, con Referencia D-09-2020, ha sido promovido por el Licenciado **DOUGLAS DAVID ALEXANDER PORTILLO MONTES**, en su calidad de Apoderado General Judicial y Especial del señor **CARLOS JOSUÉ CARRILLO CHOPIN**, quien al momento de la interposición de la Demanda era de treinta y tres años de edad, Estudiante, de nacionalidad Salvadoreña, del domicilio de Ilopango, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero dos millones doscientos siete mil trescientos cincuenta y tres-dos; en contra del **CLUB SOCIAL INDEPENDIENTE**, organización privada de tipo asociativo, representada legalmente por el señor **FABIO BALMORE VILLALOBOS MEMBREÑO**, conocido por **GIOVANI VILLALOBOS**, mayor de edad, Licenciado en Ciencias Jurídicas, del domicilio de Tecoluca, Departamento de San Vicente; reclamando el pago de Honorarios adeudados, Indemnización por terminación anticipada de contrato producida por decisión unilateral del Club, sin que haya incurrido el jugador en falta alguna; Indemnización que comprende el daño emergente y el lucro cesante y se declare terminado el contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Club demandado. (Artículos 6, 11 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje o Cámara Nacional de Conciliación y Resolución de Disputas de la Federación Salvadoreña de Fútbol; Artículos 16 y 17 del Reglamento del Estatuto de Transferencia de Jugadores de FIFA, y Artículos 1310, 1427 y 1360 del Código Civil).

Han intervenido en el presente Proceso el Licenciado **DOUGLAS DAVID ALEXANDER PORTILLO MONTES**, en el carácter ya indicado, calidad que ejerce conjunta o separadamente con el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL ANAYA ARTEAGA**, también Apoderado General Judicial y Especial del señor **Carlos Josué Carrillo Chopin**; ambos apoderados son mayores de edad, Abogados de la República; el primero del domicilio de Soyapango y el segundo del domicilio de Ilopango, de este Departamento; y la Licenciada **NORMA CLARIBEL GONZÁLEZ RUÍZ**, mayor de edad, Abogada, del domicilio de esta ciudad y Departamento, en su calidad de Apoderada General Judicial y Especial del **CLUB SOCIAL INDEPENDIENTE**.-

LEIDAS LAS ACTUACIONES PROCESALES: Y

CONSIDERANDO:

I) La Demanda está contenida en el escrito de fs. 1, la cual fue presentada con fecha treinta de enero de dos mil veinte.

Por resolución pronunciada por este Tribunal de las dieciséis horas del día doce de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda de mérito, se ordenó el emplazamiento y la cita de las partes a la celebración de **AUDIENCIA ÚNICA** e intentar la conciliación, habiéndose advertido de que



AFILIADA A:

- FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociación)
- CONCACAF (Confederación de Fútbol)
- UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

de no lograrse la avenencia se procedería a la fijación de los hechos, con la aportación de las pruebas y a la formulación de sus respectivos alegatos, señalando la sede de este Tribunal, para que las partes se presentarán a las nueve horas del día veinte de febrero del corriente año, para la realización de la misma, en cumplimiento de lo previsto en los Artículos 17 y 19 RTA; así mismo se agregaron los documentos presentados por el Licenciado **Douglas David Alexander Portillo Montes**, Apoderado del demandante, consistente en: **a)** Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial con Cláusula Especial, con la cual acredita su postulación en este Proceso; y **b)** Copia Simple del Contrato de Servicios Deportivos del jugador demandante, para y a la orden del demandado el Club Social Independiente.

Por auto de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de febrero del corriente año, la Licenciada **Norma Claribel González Ruíz**, mediante escrito presentado a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos de esa misma fecha, se mostró parte en este Proceso como Apoderada General Judicial y Especial del demandado, el **Club Social Independiente**; postulación que acreditó con el Testimonio de Poder General Judicial con Cláusula Especial, otorgado por el señor **Fabio Balmore Villalobos Membreño**, conocido por **Giovanni Villalobos**, en su calidad de Presidente del referido Club, ante los oficios del Notario Francisco José Guzmán, en la ciudad de San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veinte; en consecuencia, se le tuvo por parte en el carácter en que se postuló dicha profesional, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, se agregó la documentación que presento con su escrito, consistente en: **a)** Testimonio de Poder con el que acredita la calidad en que actúa; **b)** Declaraciones Juradas del señor Fabio Balmore Villalobos Membreño, Presidente del Club demandado y del señor **Edgardo Antonio Flores Cubías**, Director Deportivo del mismo Club; ambas otorgadas ante Notario, con las que pretende probar que el demandante señor Carlos Josué Carrillo Chopin abandono sus funciones como jugador e incumplió el contrato suscrito con el Club Social Independiente.

Según Acta de folios -- de las nueve horas del día veinte de febrero de dos mil veinte, SE SUSPENDIÓ LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA UNICA, debidamente convocada, con la asistencia de las partes procesales y materiales, suspensión que se decretó por no haberse alcanzado el quórum reglamentariamente requerido para la conformación de este Tribunal.

Por auto de las dieciséis horas del día veinte de febrero de este mismo año, se reprogramó la celebración de dicha audiencia para las nueve horas del día veinticuatro del mismo mes y año, en la sede de este Tribunal, previa cita de las partes.

En la AUDIENCIA ÚNICA, convocada, se mostró parte el Licenciado MIGUEL ÁNGEL ANAYA ARTEAGA, en su calidad de Apoderado General Judicial y Especial del Jugador demandante, señor **Carlos Josué Carrillo Chopín**, con facultades para actuar conjunta o separadamente con el Licenciado Douglas David Alexander Portillo Montes; habiéndosele aceptado su postulación y su



AFILIADA A:

- FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociación)
- CONCACAF (Confederación de Fútbol)
- UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)



participación en el proceso en dicha calidad; y no obstante haber concurrido la parte actora y la parte demandada, no se llegó a ningún avenimiento, ya que la Apoderada del Club Demandado, únicamente ofreció pagarle al Jugador Carrillo Chopin, la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES de Los Estados Unidos de América**, que corresponde al equivalente a un mes de Honorarios en concepto de Indemnización por Terminación anticipada del Contrato por parte del Club, cuya condición fue pactada en la Cláusula VII del Contrato; suma que según el demandante no satisfacía sus pretensiones; por lo que la propuesta no fue aceptada por la parte actora; el Tribunal, propuso como medida equitativa flexibilizar la negociación a las partes para alcanzar un avenimiento, por lo que, el demandante hizo una contrapropuesta en el sentido que se le cancelara la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES**, pagaderos en un plazo de tres días naturales contados a partir del día de dicha audiencia; propuesta que no fue aceptada por la apoderada del Club demandado, tal como consta en el Acta de la Audiencia respectiva; en consecuencia, en virtud de que las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio, se procedió a la fijación de los hechos, con la aportación de las pruebas y a la formulación de sus respectivos alegatos.- La parte actora previo a iniciar sus alegatos planteo un **Incidente** aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, por así habilitarlo el mismo Reglamento del Tribunal de Arbitraje de esta Federación; por lo que, con fundamento en los Artículos 263, 208, 209 y 310 del Código Procesal Civil y Mercantil, ofrecieron como prueba testimonial la declaración de cuatro testigos, pretendiendo probar con sus declaraciones nuevos hechos que han venido ocurriendo desde la fecha de presentación de la demanda, o sea desde el día treinta de enero del corriente año hasta en la actualidad, que constituyen hechos reincidentes por parte del club, ocurridos en los entrenos y que antes de la demanda no se conocían y no los podían probar; y en aplicación de la sana crítica adjuntan dos periódicos de fecha posterior a la presentación de la demanda y en material digital una USB la cual contiene videos en donde los jugadores se encuentran entrenando y el jugador Carlos Carrillo se encuentra excluido de dichas prácticas porque los técnicos no lo toman en cuenta, no obstante que este se presenta a cumplir con sus obligaciones laborales; lo cual constituye una prueba nueva con la que no se contaba antes de la presentación de la demanda; por lo que, haciendo una interpretación sistemática de todas esas disposiciones, la parte actora solicitó que se les permitiera en dicha audiencia el desfile de la precitada prueba, ya que, el Reglamento de Arbitraje autoriza que en el desfile probatorio de ésta audiencia, las partes puede proponer las pruebas que pretenda hacer valer respecto de los hechos alegados; también el Licenciado Miguel Ángel Anaya Arteaga, Apoderado también del demandante, presenta y ofrece como prueba copia certificada notarialmente del Contrato laboral que vincula al señor EDGARDO ANTONIO FLORES CUBÍAS, como Director Deportivo del CLUB SOCIAL INDEPENDIENTE, así como la Modificación de dicho Contrato, por medio del cual, pretendía demostrar que en un primer momento o sea el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, dicho señor fue contratado como Entrenador del Equipo Mayor de dicho club, pero a partir del seis de septiembre de ese mismo año, pasó ser Entrenador de la Categoría Sub 17 del mismo Club, documentos que se encuentran debidamente registrados en la FESFUT, los que presento certificados notarialmente; siendo una prueba testimonial con la cual pretendió desacreditar la declaración jurada que ha ofrecido como



AFILIADA A:

- FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociación)
- CONCACAF (Confederación de Fútbol)
- UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

prueba del precitado señor la parte demandada, con la cual ha pretendido demostrar que dicho testigo ha cometido falso testimonio; además la apoderada del club demandado no ha acreditado la calidad del señor Flores Cubías; y abonaron a ello que el precitado señor trabaja en la Corte Suprema de Justicia con un horario de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, y los entrenos son a las dos de la tarde, por la cual no pudo haber presenciado los hechos que suceden en la cancha del equipo mayor en los entrenos; por lo que, solicitó que se incorporará dicho contrato al proceso y pueda ser valorado por el Honorable Tribunal.- Del incidente que fue planteado por la parte actora y la prueba que ofreció introducir al proceso, se le confirió opinión a la Apoderada del Club demandado, quien manifestó que se oponía rotundamente a la incorporación de la prueba ofertada en la audiencia por la parte demandante, ya que conforme al Reglamento del Tribunal de Arbitraje de esta Federación debieron haberla ofrecido con la demanda y no resulta ser útil y necesaria, dado que pretenden probar hechos que sucedieron con posterioridad a la interposición de la demanda.-

Luego del incidente planteado, este Tribunal anunció que se resolvería posteriormente a la realización de las correspondientes alegaciones; y ordenó pasar a la fase de fijación de los hechos, aportación de las pruebas y de los alegatos finales; fase en el que la parte actora haciendo uso de ese derecho en síntesis manifestó que ratificaba los hechos planteados en la demanda, se incorporara en legal forma tanto la prueba ofrecida con la misma, es decir, el contrato de servicios deportivos suscrito por el jugador Carlos Josué Carrillo Chopin con el Club Social Independiente y su declaración de propia parte; así como la prueba testimonial, documental y video gráfica ofertada en audiencia, lo cual constituye la prueba fehaciente para que este Tribunal de por finalizado el contrato con responsabilidad para el Club demandado, ya no solo tomando en cuenta los honorarios devengados, sino como en el Derecho laboral que se incluyan los salarios caídos, es decir, los honorarios que el jugador ha continuado devengando, puesto que, éste se ha seguido presentando a las prácticas de entreno del club, cumpliendo con sus obligaciones laborales después de la presentación de la demanda, siendo el club quien ha continuado incumpliendo sus obligaciones contractuales, por lo que, la parte actora es del criterio que el club le deberá pagar al jugador los honorarios adeudados y los que continúa devengando hasta la finalización del plazo pactado en el contrato, dado que, conforme a la toda la prueba que ha sido admitida, este continúa surtiendo sus efectos desde el inicio de la Pretemporada, hasta que lo declare finalizado este Tribunal en sentencia; todo ello con fundamento a las disposiciones legales que ya se han expresado y también dándole cumplimiento a las disposiciones del Estatuto de FIFA, especialmente a la forma de interpretación de los períodos de protección de los contratos, al respecto el Club no ha hecho ninguna manifestación de voluntad de dar por terminado el contrato de manera unilateral, por consecuencia, no es aplicable la cláusula que establece la indemnización por esta causal; en ese orden, el jugador ha continuado cumpliendo con sus obligaciones contractuales, siendo el Club quien no ha cumplido las que de acuerdo al contrato le corresponden; por lo que, en este caso opera la indemnización civil que comprende el daño emergente y el lucro cesante, que se materializa en los honorarios que el jugador deja de percibir por el resto del contrato, es decir, lo que resta del Torneo Clausura de la Temporada 2020, circunstancia que se encuentra prevista en el Artículo 17



AFILIADA A:

- FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociación)
- CONCACAF (Confederación de Fútbol)
- UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)



del Reglamento del Estatuto de Transferencia de Jugadores de FIFA.- También los apoderados del demandante, han controvertido la posición planteada por la apoderada del Club demandado, en la que manifiesta oponerse a las pretensiones del demandante, aduciendo que no basta que se oponga a la demanda sino que debe probar los hechos que contraponga a la demanda, lo cual por no presentar la prueba pertinente no los ha podido desvanecer, el demandado ha alegado que el jugador ha abandonado sus labores para con el club, pero no existe una demanda ni reconvencción que solicite la terminación del contrato por abandono de labores de parte del jugador, además en la contestación de la demanda, la apoderada ha dicho que el club debido a ese presunto abandono ha experimentado daños y perjuicios, lo cual no basta solo alegarlos sino que debe probarlos y no ha ofrecido prueba respecto a esos eventuales daños, basta revisar la Tabla de posiciones en la que se demuestra que el Club anda en primer lugar, por lo tanto, no se evidencia ningún daño causado al Club por el jugador Carrillo Chopin; por el contrario, la parte demandante afirmo que probará en el desfile probatorio los hechos que se han planteado en la demanda, fijando la circunstancia de que el club ha incumplido el contrato, dado que, no le ha proporcionado al jugador las herramientas de trabajo, tales como la indumentaria para sus entrenos y es marginado a la hora de verificar tales prácticas.- El Tribunal, concedió la palabra a la apoderada del Club demandado para que fijara los hechos, aportara la prueba y sus alegatos iniciales con respecto a la contestación de la demanda y expreso que no tenía nada que decir; no haciendo uso de su derecho.-

Después de escuchada las partes, este Tribunal se pronunció en el sentido de que, conforme al Artículo 22 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje, habiéndose pronunciado la demandada sobre los alegatos iniciales planteados por el demandante, ordenó pasar al desfile probatorio; iniciando con la parte actora, quienes manifestaron que la prueba ya se encontraba admitida, aclarando el Tribunal que se encontraba recibida pero no admitida, y sobre la cual se pronunciarían en su momento procesal; sin embargo, los apoderados del demandante, requirieron que se resolviera tanto la admisibilidad de la prueba presentada con la demanda, así como la nueva prueba que han ofertado en audiencia, ya que, de no ser admitida no constituiría parte del desfile probatorio; por lo que, este Tribunal en vista de la observación verificada por la parte actora, aclaro que normalmente un incidente se resuelve al final en el mismo fallo junto con el objeto principal del proceso; pero no obstante la naturaleza del incidente planteado se resolvió de la manera siguiente: Después del análisis jurídico sobre el Incidente planteado, vía subsidiaria el Tribunal aplicó las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Mercantil, para emitir resolución; en ese orden, se consideró que según el demandante hay hechos sobrevenidos posteriores a la presentación de la demanda y han pretendido incorporar prueba sobre esos hechos sobrevenidos; caso en el cual el Tribunal advirtió que se generaría una contradicción procesal, ya que se alegaron hechos sobrevenidos valiéndose de la vía incidental; y por ésta vía el Artículo 263 CPCM establece que *“.....las cuestiones incidentales..... ya sea de carácter procesal o materialsuscitadas en audiencias y que se refieran a su trámite serán sustanciadas y resueltas directamente en ellas”*; el Tribunal considero que con el planteamiento del incidente se estaba provocando una ampliación de la demanda en cuanto a hechos y pretensiones, porque esos hechos sobrevenidos



AFILIADA A:

- FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociación)
- CONCACAF (Confederación de Fútbol)
- UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

traerían consecuencias posteriores a lo planteado en las pretensiones de la misma demanda, por lo que, también subsidiariamente se consideraron las etapas procesales civiles, en las que se encuentra establecida una regla bien clara, que determina que la ampliación de una demanda únicamente puede realizarse hasta antes de su contestación; en consecuencia, provocar una ampliación de la demanda y la pretensión por la vía incidental cuando ya precluyó esa etapa procesal para verificar la ampliación, acarrearía para este Tribunal ciertas contradicciones procesales, porque la finalidad del legislador procesal de permitir la ampliación de la demanda hasta antes de su contestación, con el objeto de que la parte contraria tenga la oportunidad del ejercicio del derecho a su defensa para controvertir esa ampliación y el derecho a aportar prueba; por consiguiente se consideró que admitir el incidente planteado por la parte actora, dejaría indefenso al demandado; en consecuencia, con fundamento en el Artículo 263 inciso primero e inciso segundo CPCM; y considerando que ya precluyó la etapa procesal para ampliar la demanda e incorporar prueba, SE DECLARO NO HA LUGAR EL INCIDENTE PLANTEADO, se rechazó la prueba ofertada para acreditar los hechos sobrevenidos alegados por el demandante.- De tal resolución los apoderados del demandante interpusieron el Recurso de Revocatoria, fundamentando su alzada en el sentido de que el Tribunal ha hecho una interpretación inadecuada, ya que como demandantes no han pretendido ampliar la demanda, lo que amerita que se haga una revisión, puesto que con los testigos lo que se pretende es reafirmar que los hechos que se dieron antes de la presentación de la demanda, se han continuado repitiendo después de su presentación, lo cual constituye una prueba para ilustrar al Tribunal, ya que los hechos son los mismos, ya que al jugador Carlos Carrillo, no le permiten entrenar y no le proveen de su vestimenta para la práctica de sus entrenos, esos son los mismo hechos acaecidos antes de la demanda, pero la diferencia es que con los testigos ofertados se pretende probar que después de la presentación de la misma hasta en la actualidad esos hechos se han seguido repitiendo, esos hechos son nuevos a nivel de circunstancias, pero no modifican la pretensión ni los fundamentos de la base que fue solicitada en la demanda; en consecuencia, plantean el recurso de revocatoria porque ha habido una apreciación errónea del Tribunal sobre éstos nuevos hechos, aclararon que la intención de promoverlo fue únicamente ilustrativa para el Tribunal y así evitar alegaciones sobre abandono de labores por la parte contraria; por lo que, los demandantes sostuvieron que la negativa de admitir el incidente planteado fue una errónea apreciación del Tribunal, pues la pretensión y las causales invocadas en la demanda para la terminación del contrato siguen siendo las mismas; lo cual se aclaró para que el Tribunal no tuviera una percepción equivocada del objeto que se persigue con el ofrecimiento de la prueba en la audiencia.- Sobre el recurso interpuesto le fue concedida la palabra a la Apoderada del Club demandado, para que emitiera su pronunciamiento al respecto, quien manifestó que se oponía rotundamente a que se revocara la decisión del Tribunal de rechazar la admisibilidad del Incidente.

Considerando el Tribunal, que la decisión adoptada declarando inadmisibles la cuestión incidental planteada, no le pone fin al proceso, se acudió a la aplicación de las reglas de supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil; por lo que, de conformidad con el artículo 270 inciso primero de



AFILIADA A:

- FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociación)
- CONCACAF (Confederación de Fútbol)
- UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)



dicho cuerpo normativo, se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el demandante por no ser recurrible; y se ratificó la denegatoria de admisibilidad del incidente planteado.

En el desfile probatorio, la parte actora solicitó se recibiera la prueba testimonial ofertada en la demanda, consistente en la declaración de Propia Parte del jugador CARLOS JOSUÉ CARRILLO CHOPIN; documentándose su entrevista en el Acta de folios 18 y DVD la comparecencia del expresado Testigo de cargo.

ALEGACIONES FINALES:

En las alegaciones finales los Apoderados del demandante sostuvieron que todo contrato deportivo suscrito por un Club con un jugador, surte efectos jurídicos a partir de su inscripción y registro en la

FESFÚT, en el constan las obligaciones reciprocas de las partes; en el caso del contrato del jugador Carlos Josué Carrillo Chopin con el Club Social Independiente, el club se obligó a proporcionar al jugador tanto su uniforme de entreno, como permitir su participación en los entrenos; sin embargo, en el presente caso, después de haberse jugado el primer partido del Torneo clausura de la Temporada 2019-2020 hasta en la actualidad, el club Social Independiente no le proporcionó a dicho jugador la indumentaria para sus prácticas de entrenamiento, ni le permitió someterse a los entrenamientos del equipo, no obstante que, es una obligación del club contraída en dicho contrato, incurriendo en incumplimiento de lo pactado.- Que la Indemnización acordada en caso de que el Club de por finalizado el contrato por decisión unilateral del Club, no es aplicable en el presente caso, pues el club no hizo ninguna manifestación de voluntad para declarar por terminado el contrato unilateralmente, por lo que, el contrato ha mantenido su vigencia, ya que el jugador ha cumplido con su obligación de presentarse a los entrenos; siendo el Club que ha incumplido sus obligaciones contractuales y por consecuencia, corresponde declararlo terminado mediante sentencia dictada por este Tribunal Arbitral, porque en aplicación supletoria del Artículo 1360 del Código Civil, por ser el contrato de servicios deportivos celebrado entre dicho jugador y el referido club, un contrato bilateral dado que, contiene obligaciones reciprocas; por su naturaleza va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y habilita a la reclamación de indemnización civil de daños y perjuicios, que comprende el lucro cesante, es decir, en este caso, la indemnización comprendería lo que el jugador ha dejado de percibir en concepto de ingresos en el período de vigencia del respectivo contrato, que constituyen la totalidad de los honorarios que recibiría en el Torneo Clausura.- En cuanto al abandono de servicios laborales por parte del jugador, y que alega la parte demandante, es un hecho que no lo ha podido probar.- También aclaro que en la Federación se ha autorizado el registro de Juntas Directivas Legales y Juntas Directivas Deportivas, la primera se encuentra inscrita en Gobernación y las segundas se registran en la FESFÚT y funcionan internamente en actividades federativas y deportivas; en razón de ello los contratos que suscriben los Presidentes de una u otra Directiva, surten efectos jurídicos a partir de su registro en la Federación; en razón de ello, el Contrato suscrito por el jugador Carlos Josué Carrillo Chopin con el Club Social Independiente, se encuentra revestido de validez jurídica



AFILIADA A:

- FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociación)
- CONCACAF (Confederación de Fútbol)
- UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

desde el momento que quedó registrado en esta Federación.- También la parte actora controvertió la declaración jurada del señor FABIO BALMORE VILLALOBOS MEMBREÑO, ofertada por la apoderada del club demandado, en el sentido de que, no se pudo acreditar legalmente en el proceso, que dicho señor también sea conocido socialmente como GIOVANI VILLALOBOS, no estableciéndose jurídicamente si se trate de la misma persona. Asimismo la parte actora controvertió la admisión de las declaraciones juradas de los señores Fabio Balmore Villalobos Membreño y Edgardo Antonio Flores Cubías, ofertadas por la parte demandada, ya que, si bien se refiere a ella en el escrito de contestación de la demanda, jurídicamente eso no basta, porque en el ejercicio del derecho de la causa de pedir, la apoderada del Club demandado no hizo uso del derecho de pedir que se le admitiera y se incorporarán al proceso; la simple mención o relación de un documento en el escrito no es suficiente para que el Tribunal automáticamente incorpore y admita una prueba documental; por lo que, en estas circunstancias, las declaraciones juradas de mérito no deben ser admitidas ni incorporadas al proceso como prueba de descargo.

La Apoderada del Club demandado, al hacer uso de sus alegatos finales, sostuvo que en el desfile probatorio únicamente se recibió la declaración de propia parte del jugador Carlos Josué Carrillo Chopin, quien afirmó que el Club no le ha permitido someterse a la práctica de los entrenos y que no le ha proporcionado el uniforme para sus entrenos; afirmaciones que ha controvertido en el sentido de que, dicho Jugador no acudió a ninguna persona del Club, para tratar la problemática que estaba atravesando, no acudió al señor Fabio Balmore Flores Membreño, que es el Representante Legal del Club Social Independiente, ya que equívocamente acudió al señor Juan Pablo Herrera, de quien en el proceso no se ha probado la calidad que tiene dentro del club, como también no se ha probado que él sea la persona que contrata o despide a nombre del equipo; es decir, que dicho jugador no acudió al Presidente Legal del Club para buscar solución al problema, pues no se ha podido acreditar que con este haya negociado un reestablecimiento del salario y no se ha demostrado que es éste quien le impidió al jugador trabajar para y a la orden del equipo.- Asimismo alegó que con las Declaraciones Juradas de los señores Fabio Balmore Villalobos Membreño y Edgardo Antonio Flores Cubías, ha acreditado fehacientemente en el Proceso, que ha existido abandono de labores por parte del Jugador Josué Carlos Carrillo Chopin, que este ya no se presentó ni a los entrenamientos ni a los partidos del club; que lo único que se le puede pagar es un mes de salario en concepto de indemnización según lo acordado en el contrato.- Finalmente alega que la parte demandante no ha probado el incumplimiento del contrato por parte del Club Social Independiente; y no consta en el Proceso ningún contrato firmado por el señor Juan Pablo Herrera; por lo que, con base a los hechos alegados y que han sido controvertidos solicita que este Tribunal pronuncie un fallo exonerando al club que representa de todo pago.-

II) El impetrante reclama en su demanda, Indemnización Civil por darse por terminado el Contrato por causa imputable al Club Social Independiente, por el valor completo de los honorarios pactados; pues afirma que celebró contrato deportivo como jugador profesional, para y a la orden del Club Social Independiente de la Primera División de Fútbol Profesional, con fecha diecisiete de julio de



AFILIADA A:

- FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociación)
- CONCACAF (Confederación de Fútbol)
- UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)



dos mil diecinueve, para y a la orden del precitado Club por el plazo que comprende la realización de la Temporada 2019-2020, que comprende el Torneo Apertura y el Torneo Clausura, hasta el último partido oficial que tuviere participación el club, devengando honorarios mensuales de Dos mil Doscientos cincuenta Dólares de Los Estados Unidos de América y durante la Pretemporada se le cancelaría el cincuenta por ciento del expresado monto; y se le cancelaría íntegramente los honorarios mensuales pactados, al iniciarse el torneo regular; que el Contrato ha surtido todos sus efectos legales deportivos por haberse registrado en la FESFÚT con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve; contrato en que el Jugador se obligó a participar en todas las sesiones de entrenamiento del Club en los horarios que determinara el Cuerpo Técnico; por su parte el Club se obligó en el mismo contrato dentro de otras obligaciones, a proporcionar al jugador todos los implementos y material deportivo adecuado para desarrollar sus entrenos y juegos oficiales.

Que la pretemporada comenzó el día cinco de enero del corriente año, y durante esa etapa y lo que lleva de desarrollo el Torneo Clausura, el jugador se estuvo presentando hasta el día de presentación de la demanda a las sesiones de entrenamiento del Club cumpliendo con todas las indicaciones del

Cuerpo Técnico; habiendo finalizado la Pretemporada el día dieciocho de enero de dos mil veinte e inmediatamente dio inicio el torneo de clausura; y ocurre que con fecha diecinueve de enero de este mismo año, el jugador es informado por el Cuerpo Técnico que no se encontraba convocado para participar en el primer partido oficial del referido Torneo, pese a haberse sometido a su preparación física y táctica, considerando que se encontraba dentro del once titular del Club, afirmándole el Técnico Principal del Club que no lo habían podido inscribir para participar en la competencia, por un problema administrativo; que con fecha veinte de enero del año que transcurre se le indicó que la Junta Directiva del Club pretendía negociar los honorarios mensuales que devenga el jugador y reducir el monto pactado, propuesta que éste no aceptó y dejó abierta la posibilidad de una renegociación, pero ya no se le formuló.

Que en estas circunstancias y pese a que el jugador se continuó presentando a sus sesiones de entrenamiento, fue desprovisto de su indumentaria deportiva para entrenar y fue separado del resto del grupo del equipo, no permitiéndole participar en las sesiones de entreno, no habiendo recibido hasta la fecha de presentación de la demanda el pago de los honorarios devengados, mucho menos el pago de alguna indemnización por terminación de su contrato; por lo que, reclama el pago de los honorarios de la fase de pretemporada que comprende del 05 al 08 de enero 2020, por la suma de Quinientos veinticinco Dólares; la Temporada Regular comprendida del 19 al 30 de enero de este mismo año, por la suma de Novecientos Dólares, que hacen **un total de: UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES en concepto de Honorarios; y en concepto de Indemnización la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES**, que comprende del 31 de enero al 29 de febrero, del 01 al 31 de marzo, del 01 al 30 de abril, todos del corriente año a razón de Dos mil doscientos cincuenta Dólares mensuales, y del 01 al 09 de mayo de este mismo año cuyo monto es de Seiscientos setenta y cinco Dólares.



AFILIADA A:

- FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociación)
- CONCACAF (Confederación de Fútbol)
- UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

La parte actora, para probar los hechos alegados y extremos de la demanda ofertó como prueba documental una Copia Simple del Contrato de servicios deportivos que el jugador Carlos Josué Carrillo Chopin celebró para y bajo las órdenes del Club Social Independiente; y solicitó la comparecencia a la sede de este Tribunal del jugador demandante para rendir declaración de propia parte; entrevista que quedó documentada en el Acta de fs. 18 y DVD, por haber comparecido el jugador a la celebración de Audiencia Única donde se practicó dicha diligencia.- Prueba que se admite, por haber sido introducido al debate del proceso por la parte demandante y por recaer exclusivamente sobre los hechos alegados en la demanda.

La Parte demandada introdujo al debate del proceso, las declaraciones juradas otorgadas ante Notario por los señores FABIO BALMORE VILLALOBOS MEMBREÑO, Presidente del Club Social Independiente, y EDGARDO ANTONIO FLORES CUBÍAS, Director Deportivo del mencionado Club, las cuales corren agregadas a fs. 14 y 15, prueba documental con la cual se ha pretendido acreditar que el jugador Carrillo Chopin, no ha sido objeto de despido, sino que, abandonó sus funciones como jugador incumpliendo las obligaciones pactadas en el contrato celebrado con el mencionado club.

HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS Y NO PROBADOS. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) La parte demandante con la prueba documental aportada consistente en el contrato, que el señor Carlos Josué Carrillo Chopin celebró con el Club Social Independiente, ha establecido fehacientemente que fue contratado por dicho club para que prestara sus servicios como jugador profesional para y a la orden del Club, para la Temporada 2019- 2020, que comprende los Torneos de Apertura y Clausura, hasta el último partido oficial que tenga participación el Club; así mismo, se ha acreditado con dicho documento que el club se obligó a pagar por los servicios del jugador la suma de Dos mil doscientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de honorarios mensuales, pagaderos el último día hábil de cada mes comprendida en el plazo; suma a la cual acordaron la aplicación de la retención del Impuesto Sobre la Renta; así mismo, con dicho contrato se ha comprobado que el club se obligó pagar al jugador el cincuenta por ciento del monto de los honorarios mensuales durante la etapa de pretemporada de cada torneo; finalmente se ha establecido con dicho contrato, que el Club contratante pactó dentro de otras obligaciones, proporcionar al jugador los implementos y equipo deportivo necesarios y adecuados para la práctica de sus entrenos y los juegos oficiales, así como el futbolista se obligó a participar en todas las sesiones de entrenamiento en los horarios que determinara el Cuerpo Técnico.-

Las nuevas reglas de la prueba dispuestas en el Código Procesal Civil, que supletoriamente se aplican en este proceso, determinan que las partes tienen la facultad legal de presentarse voluntariamente como testigos en sus propios juicios, constituyendo en ese sentido medios de prueba, a los que éste Tribunal ahora debe acceder directamente, sin intermediarios, a las fuentes de información con las que se construirá la decisión. En ese orden, este Tribunal ha inmediate personalmente la declaración de Propia Parte ofertada por la parte actora, con la cual se ha acreditado los hechos siguientes: que trabaja para el equipo Independiente, que su salario mensual es de Dos mil doscientos cincuenta



AFILIADA A:

- FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociación)
- CONCACAF (Confederación de Fútbol)
- UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)



Dólares, que el contrato con dicho club fue suscrito en el mes de junio de dos mil diecinueve, que tiene vigencia de un año, el cual finalizará a finales del mes de abril o a principios del mes de mayo del corriente año, hasta el último partido que tenga participación el club; que no le han pagado hasta este momento su salario, que el club no lo inscribió para participar en el Torneo Clausura que actualmente se celebra; que desde el veintiocho de enero ya no le proporcionaron uniforme para sus entrenamientos; que el utilero encargado de los uniformes le comentó que no se los proporcionaba por órdenes de Don Juan Pablo Herrera, Presidente del Equipo; que desde esa fecha ya no le permitieron entrenar con los compañeros del equipo; sin embargo se ha estado presentando a las sesiones de entreno, aun cuando no le permiten participar; que antes del primer juego del campeonato el Técnico Principal del Club señor Omar Sevilla, le aclaró que tenía órdenes de no meterlo a jugar porque no lo habían inscrito para que participara en el Torneo; que debido a eso hablo personalmente con Don Juan Pablo Herrera, y éste le dijo que ya no le podían pagar, y le ofreció bajarle el sueldo a Un mil quinientos Dólares mensuales, con la promesa que en el otro torneo lo iba a mejorar; no habiendo aceptado esa propuesta; que la Pretemporada inició el día cinco de enero del corriente año y desde esa fecha hasta en la actualidad se ha estado presentando a la práctica de las sesiones de entrenamiento; que el club no le ha cancelado los honorarios correspondientes a la pretemporada, ni su salario mensual, ni los días que han transcurrido hasta la fecha; que respecto al torneo de apertura el Club le canceló la totalidad de sus honorarios y por ello les extendió finiquito; que por estar vigente su contrato con el Club Social Independiente y por haberse cerrado el período de inscripción ya no pudo inscribirse y participar con otro club.-

Que todos esos hechos contenidos en la declaración de propia parte, no han podido ser controvertidos por la parte contraria, es decir, no se aportó prueba que demuestre lo contrario; por lo que, a criterio de este Tribunal y aplicando las reglas de la sana crítica, toda la información proporcionada por la parte actora, es creíble y veraz, por cuanto se robustecen y son concordantes con las estipulaciones pactadas en el contrato de mérito; y en cuanto al incumplimiento de las obligaciones por parte del club expresadas por el jugador, se tienen por ciertas porque no existe elementos de prueba periféricos que demuestren lo contrario.

b) Si bien es cierto que la parte demandada, negó la existencia de los hechos alegados por la parte actora y sostuvo en defensa de su representado que fue el jugador quien abandono sus labores, es un hecho que no pudo ser probado, ya que aun cuando el demandado ofertó como prueba documental las declaraciones juradas rendidas por la vía notarial por los señores Fabio Balmore Villalobos Membreño y Edgardo Antonio Flores Cubías y cuyos documentos fueron presentados a este proceso con el escrito de contestación de la demanda; resulta que, el Tribunal no ha tenido un conocimiento de forma directa, pues no ha inmediado en sentido estricto las declaraciones que sobre los hechos han formulado las expresadas personas; este elemento procesal reviste importancia en los Procesos donde se celebran audiencias, ya que la característica es la oralidad; procesos en los cuales es una obligación del Tribunal no solo presidir la celebración de la audiencia, sino la práctica de los medios probatorios, tal como lo requiere el Artículo 10 de nuestro Código



AFILIADA A:

- FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociación)
- CONCACAF (Confederación de Fútbol)
- UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

Procesal Civil y Mercantil, que es aplicable supletoriamente en este Proceso Deportivo, de tal modo, que las pruebas aportadas por las partes deben ser parte del desfile probatorio que se desarrolla en la audiencia, pues así lo requiere el artículo 22 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje de la FESFÚT; en ese orden, la parte demandada debió ofertar los Testimonios para materializar sus entrevistas ante este Tribunal en el desfile probatorio practicado en audiencia, para darle cumplimiento al PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN de la prueba, dado que, este principio supone el conocimiento directo, por parte del órgano jurisdiccional de los distintos elementos subjetivos y objetivos que componen el proceso. Su aplicación exige, en primer lugar, una vinculación personal y constante de los miembros del Tribunal con los partícipes del proceso (partes, terceros, testigos, peritos), que le permita ponderar actitudes, gestos y reacciones de éstos; en segundo lugar, contacto directo con todo el material probatorio del mismo (documentos, declaraciones, inspecciones etc...). Así pues, al principio de intermediación en sentido estricto y sólo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, es aquel que exige el contacto directo y personal del tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento por parte del Tribunal. En la estructura del proceso por audiencias, la intermediación implica la correlación entre los sujetos del proceso, la cual ha de ser permanente y directa. En definitiva, la intermediación es un principio del procedimiento que permite identificar el sistema procesal y se refieren al lado formal de la actuación del Tribunal, al conjunto de normas reguladoras del proceso, ya que establecen los parámetros en virtud de los cuales se adecuará la labor de conocimiento del tribunal y de actuación de las partes. Así, en un proceso oral, tan sólo el Tribunal que ha presenciado la aportación verbal del material de hecho y de derecho y, en su caso, de la ejecución de la prueba, está legitimado para dictar la sentencia o, dicho en otras palabras, la oralidad del procedimiento exige la intermediación del Tribunal. Expuesto lo anterior, debe advertirse que el principio de intermediación opera con mayor intensidad en los procesos jurisdiccionales donde se adopta un sistema oral, como es este Procedimiento Deportivo. En consecuencia, no habiendo este Tribunal inmediato la prueba testimonial que mediante Declaraciones Juradas ha presentado la parte demandada, éstas no hacen fe, por no ser la prueba idónea para comprobar los hechos controvertidos.

c) EN CUANTO A LA RUPTURA DEL CONTRATO: La parte actora ha alegado que la relación contractual ha sido rota por el Club, dado que, este incumplió las obligaciones que corresponderían cumplir a favor del jugador, tales como, el pago de los honorarios mensuales durante el período de la Temporada y Pretemporada pactados, los cuales constituyen honorarios adeudados de plazo vencido, no haberle proporcionado al jugador el equipo deportivo para la práctica de sus sesiones de entrenamiento, no haberlo inscrito para participar en el Torneo clausura de la Temporada 2019-2020 y haberle propuesto la disminución de sus honorarios mensuales hasta por un mil quinientos Dólares; todas esas acciones, a criterio de este Tribunal constituyen acciones realizadas por el Club que objetivamente demuestran la ruptura del contrato al no cumplir con las obligaciones contraídas; rompimiento en que incurrió el equipo de manera unilateral, pues el jugador continuó cumpliendo con los términos del contrato al haberse presentado a sus sesiones de entrenamiento; ha quedado



AFILIADA A:

- FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociación)
- CONCACAF (Confederación de Fútbol)
- UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

demonstrado con la declaración de propia parte que el club no ha pagado al jugador ni la etapa de pretemporada, ni el tiempo que ha transcurrido desde el inicio del Torneo regular, es decir el torneo clausura de la temporada 2019-2020, hasta la celebración de la audiencia de este Proceso, dado que, la parte demandada no ofertó ni incorporó prueba documental con la que acreditará el pago efectivo, como sería las planillas o recibos de pago.- En estas circunstancias, y conforme a las disposiciones del Reglamento del Estatuto de Transferencia de Jugadores, nos encontramos en los casos donde procede la Rescisión de contratos por causa justificada debido a la existencia de honorarios pendientes de pago; en estos casos de contravención a la legalidad, por el cual un club adeude a un jugador al menos dos salarios mensuales vencidos, se considera que el jugador tiene causa justificada para rescindir el contrato; así mismo, la precitada normativa considera que hay concurrencia de una causal para rescindir un contrato por causa justificada cuando una de las contrapartes pretenda forzar a la otra para modificar un contrato; así en el presente caso, según la declaración de propia parte, el señor Juan Pablo Herrera, como Presidente Deportivo del Club Social Independiente, personalmente le propuso que le disminuiría su salario mensual a la suma de un mil quinientos dólares; conducta que a criterio de este Tribunal se incurre en la causal prevista en el Artículo 14 Numeral 2 del Reglamento del Estatuto y Transferencia de jugadores de FIFA, que literalmente dice: *“Cualquier conducta abusiva de una parte que tenga como objetivo forzar a su contraparte a rescindir un contrato o modificar los términos de este, constituirá una causa justificada de rescisión para la contraparte (jugador o club).”*

d) Que siendo el Club quien ejerció conductas inequívocas de dar por terminado el contrato, este Tribunal considera en aplicación de las normas de la sana crítica y de la valoración en su conjunto de todas las pruebas lícitas, útiles y pertinentes que fueron parte del desfile probatorio, que es el club quien de hecho dio por terminado el contrato al incumplir lo pactado; hecho que originó el petitorio del jugador de que se declare finalizado dicho convenio con responsabilidad para el club, caso en cual, es cabalmente aplicable las consecuencias y efectos de la cláusula VII pactada en el contrato.-

En consecuencia, es imperativo declarar por terminado el contrato de mérito y siendo que la parte demandada no alegó excepción alguna a fin de desvirtuar tales hechos, se impone condenar al Club demandado a la respectiva indemnización y los honorarios adeudados al demandante, de plazo vencido.

POR TANTO: de conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los artículos 1, 2, 6, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje o de la Cámara Nacional de Conciliación y Resolución de Disputas de la FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL; este Tribunal pronuncia el siguiente FALLO: **CONDENASE** al **CLUB SOCIAL INDEPENDIENTE** a pagar al futbolista **CARLOS JOSUE CARRILLO CHOPIN:** a) la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES de Los Estados Unidos de América**, en concepto de Indemnización por Terminación anticipada del contrato por decisión unilateral del club, sin que el jugador haya cometido falta alguna, pactada en el contrato; b) la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO DÓLARES de los Estados**



AFILIADA A:

- FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociación)
- CONCACAF (Confederación de Fútbol)
- UNCAF (Unión Centroamericana de Fútbol)

Unidos de América, en concepto de Honorarios por catorce días de Pretemporada, comprendida del 05 al 18 de enero; c) la suma de **NOVECIENTOS DÓLARES** de la misma moneda de curso legal, en concepto de Honorarios de la Temporada regular comprendidos del 19 al 30 de enero; y d) la suma de **UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES** de los Estados Unidos de América, en concepto de Honorarios de la Temporada regular comprendidos del 31 de enero al 24 de febrero; todos del corriente año. Lo que hace una suma total de **CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.** –

Ésta Sentencia deberá dársele estricto cumplimiento dentro del término de **DIEZ DÍAS** naturales contados a partir de su notificación; caso contrario, este Tribunal se reserva el derecho de informar al Comité Ejecutivo su incumplimiento y requerir que se adopten las medidas que estimen pertinentes para su cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el Artículo 24 RTA.

Se advierte a las partes que esta Sentencia únicamente es susceptible del Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 RTA. –

Notifíquese ésta Sentencia a las partes procesales y materiales a través del medio que hubieren designado para tal efecto. –

Lic. IVÁN LEONEL ZAPATA



Lic. CARLOS ORLANDO ÁVILA ESPINOZA

MAR